



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: **Acción de Tutela – Segunda Instancia**
Acetionate: AUGUSTO CASTAÑEDA DÍAZ
Accionado: UT CONVOCATORIA FICALIA GENERAL DE LA NACION 2024
Radicado: 110014303-0**13-2025-00366**-01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el dos (2) de diciembre de 2025, por el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a la Universidad Libre de Colombia, Dirección Ejecutiva Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Educación Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión y el fallo de instancia

Augusto Castañeda Díaz presentó acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estima conculcados por la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, porque en el “Concurso FGN2024” presentó impugnación que fundamentó en errores de interpretación de las preguntas 9,15, 19, 24, 27, 29, 31, 35, 39, 42, 45, 56, 70 y 72, pero el ente accionado no respondió de manera puntual el fundamento de cada pregunta impugnada, siendo los argumentos de las respuestas genéricos, abstractos, iguales a otros reclamantes y sin ofrecer una respuesta de fondo a los cuestionamientos individuales que se le presentaron.

Aduce que de esa manera se le vulnera su derecho fundamental de petición y debido proceso, dado que con las respuestas negativas a la impugnación que presentó, se le excluye del concurso de méritos.

El Juzgado de primera instancia negó el amparo, luego de considerar que no evidencia vulneración de las garantías superiores invocadas, pues la petición presentada por el accionante fue tramitada dentro de los parámetros legales y respondida por el ente accionado de manera oportuna, completa y motivada, con fundamento en criterios técnicos, jurídicos y metodológicos, confrontó los argumentos formulados y explicó la razón por la cual las objeciones no desvirtuaban la respuesta correcta.

1.2. La impugnación

Inconforme con esa decisión, el promotor de la acción, simplemente, la impugnó.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a este juzgado determinar si el ente accionado vulneró el derecho fundamental de petición del cual es titular el actor, y por lo mismo, su derecho al debido proceso, con la respuesta

emitida el 12 de noviembre de 2025, que ratificó el puntaje obtenido en el curso de méritos FGN2024. Lo anterior, a propósito de establecer si hay a revocar o confirmar el fallo impugnado.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que "(...) *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*"¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y (iii) la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional³ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, todo lo cual, en el presente caso se acredita, situación que impide evidenciar transgredido o vulnerado este derecho fundamental. Veamos.

No reviste duda que, frente a las objeciones presentadas por el gestor de la acción, respecto de las preguntas indicadas líneas atrás, el ente accionado dio respuesta al interesado, pues es, justamente sobre ésta, que sustenta la acción constitucional.

Ahora, confrontadas las objeciones con la contestación a las mismas que brindó la convocada, se observa que ésta respondió cada una de esas objeciones de forma individual, concreta, clara, de fondo y justificando de manera teórica y técnica, tanto la respuesta que era correcta, como también el motivo por el cual, era incorrecta la respuesta escogida por el aspirante.

Si bien la justificación de algunas de esas respuesta pudiera apreciarse igual, similar o coincidente, frente a otros concursantes, según la prueba allegada, ello por sí solo, no configura o tipifica la vulneración de este derecho fundamental, sino que por el contrario lo garantiza, en la medida en que, dada la naturaleza y el ámbito en que se ofrece la respuesta (producto de un concurso de méritos), lo admisible es que, frente a preguntas similares se ofrezca una justificación similar respecto de la respuesta correcta, y motivos coincidentes en relación con la respuesta incorrecta, pues recuérdese que el aspirante solo tiene la posibilidad de elegir una, de varias opciones, sin contar con la posibilidad de añadir explicación alguna.

Por ende, no resulta procedente, que so pretexto de invocar vulneración del derecho fundamental de petición, se pretenda por este medio, que se ordene a la accionada emitir una nueva respuesta frente a las objeciones presentadas por el accionante, cuando la ofrecida, colma las expectativas y presupuestos para tener por satisfecho este derecho fundamental.

Así las cosas, por los motivos anteriormente señalados, se confirmará el fallo impugnado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el dos (2) de diciembre de 2025 por el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más eficaz.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238a58e3d14a6e9714387159239bc57e1b705cf56a799b2851f0b9389d1244ad**
Documento generado en 03/02/2026 06:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>